

límites de sus propias facultades, lo anterior conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en sus modalidades de **Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública en relación con el empleo indebido de la información**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, así como de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*.” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

	REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL	COPIA DEL PROYECTO Y OFICIO NÚM 020/22015 DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A.
	REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE EN LA UNIDAD, EN EL SEMESTRE DE AGOSTO 2014 A ENERO DE 2015	COPIA DEL INFORME Y CONSTANCIA NÚM 344/2015 DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A
	REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE EN LA UNIDAD, EN EL SEMESTRE DE FEBRERO A JUNIO DE 2015.	COPIA DEL INFORME Y CONSTANCIA NÚM 143/2015 DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A
	PARTICIPACIÓN EN EL ENCUENTRO PARA ELABORAR EL PROYECTO DE EVALUACIÓN Y REDISEÑO DE LA LIE	CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN DE UNIDADES DE LA UPN
	COORDINACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA LIE PARA SU REDISEÑO	COPIA DE LA CARÁTULA DEL INFORME Y COMISIÓN D100/2013 Y CONSTANCIA NÚM 341/2015 DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A.
	COORDINADOR DEL ESTUDIO SOBRE EL PERFIL DE INGRESO DE LA PROMOCIÓN 2013-17 DE LA LIE, EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN PARA EL REDISEÑO	COPIA DEL ESTUDIO
	INFORME DE LA REUNIÓN CON EMPLEADORES PARA EVALUAR EL IMPACTO DE LA LIE, EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN PARA EL REDISEÑO	COPIA DEL ESTUDIO
	VOCAL DE LA LIE EN LA COMISIÓN DE TITULACIÓN	CONSTANCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2013
	VOCAL DE TITULACIÓN DEL POSGRADO.	CONSTANCIA 143/2015 DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A.

	<p>REPRESENTANTES DEL CUERPO DE GESTIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO ANTE EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN.</p>	<p>OFICIO NÚM D-068/2012 OFICIO NÚM 135/2015 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A (No tenemos la constancia física, pero tendría que estar en los archivos)</p>
	<p>RESPONSABLE DEL EQUIPO PARA LA RESTRUCTURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LINEA DE FORTALECIMIENTO: INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CUERPOS ACADÉMICOS DEL PLAN INSTITUCIONAL DE DESARROLLO.</p>	<p>COMISIÓN NÚM D-053/2013 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD 31 A.</p>
	<p>MIEMBRO DEL EQUIPO DE REDACCIÓN DEL DOCUMENTO FINAL QUE IMPLICÓ SISTEMATIZAR, REVISAR E INTEGRAR EL DOCUMENTO.</p>	<p>OFICIO NÚM 166/2014 OFICIO NÚM 334/2015 OFICIO NÚM 23/2016</p>
	<p>MIEMBRO DEL EQUIPO INSTITUCIONAL PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA</p>	<p>COMISIÓN 108/2016</p>
	<p>PARTICIPANTE EN EL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO QUE EVALUA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE ASPIRAN AL REVOE</p>	<p>RECONOCIMIENTO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>
	<p>MIEMBRO DEL EQUIPO DE EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS APLICADOS A UPN</p>	<p>COMISIÓN Y CONSTANCIA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>
	<p>RESPONSABLE DE EVALUACION DE LA LIE DE MAYO DE 2015 A 2017.</p>	<p>OFICIO NÚM 102/2015</p>
	<p>RESPONSABLE DE EVALUACION DE LA LIE DE MAYO DE 2017 A FECHA.</p>	<p>OFICIO NÚM 156/2017</p>

7.- CURSOS Y TALLERES	<i>LA UTILIZACIÓN DE LOS MICRODATOS CENSALES EN LAS CIENCIAS SOCIALES, CEDUA-COLMEX</i>	<i>COMISIÓN Y CONSTANCIA</i>
	<i>TALLER DE ACTUALIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL PID</i>	<i>COMISIÓN Y CONSTANCIA</i>
	<i>DESARROLLO E INVESTIGACIÓN CURRICULAR EN EL CONTEXTO DE UNA EDUCACIÓN PARA LA DIVERSIDAD</i>	<i>COMISIÓN Y CONSTANCIA</i>
	<i>LA NARRATIVA Y LA ENTREVISTA EN LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA</i>	<i>COMISIÓN</i>
	<i>INVESTIGACIÓN EDUCATIVA</i>	<i>CONSTANCIA</i>
	<i>DENTRO DE LA REFORMA EDUCATIVA EN MÉXICO</i>	<i>COMISIÓN</i>
	<i>METODOLOGÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS EDUCATIVOS</i>	<i>COMISIÓN</i>
	<i>ACTUALIZACIÓN DE LA MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CAMPO DESARROLLO CURRICULAR</i>	<i>COMISIÓN</i>
	<i>TALLER INTEGRADOR DE LA MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CAMPO DESARROLLO CURRICULAR</i>	<i>COMISIÓN</i>
	<i>GENTRIFICACIÓN Y SEGREGACIÓN EN EL ESPACIO URBANO</i>	<i>CONSTANCIA</i>
<i>MARCO DE EVALUACIÓN DEL PNPC</i>	<i>COMISIÓN Y CONSTANCIA</i>	

8.- TUTORIAS	AGOSTO 2014 A ENERO 2015: 7 ALUMNOS	COMUNICACIÓN DEL ENCARGADO DEL PROGRAMA
	CICLO ESCOLAR 2015-2016: 5 ALUMNOS	NOMBRAMIENTO
	AGOSTO 2017 A ENERO 2018: 9 ALUMNOS	NOMBRAMIENTO

Asimismo, anexo las cartas compromiso de disponibilidad de horario y de compatibilidad de plazas-tiempo...”

- d)** Oficio número 051/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, firmado en ese entonces por los integrantes de la Comisión Conjunta, Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la UPN Unidad 31A, Dr. Rolando E. Estrada Estrada, Subdirector Académico, Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, Representante de la Coordinación Académica, Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, Representante del Consejo de Unidad y Mtro. Macedonio Martín Hu, Representante de la Delegación D-II-62, dirigido al Mtro. MAG y H, el cual expresaba: *“...Con base en la convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, de fecha 17 de enero de 2018 y después de haber analizado los documentos presentados por Usted, la Comisión Conjunta emitió el siguiente dictamen: NO PROCEDE la ampliación a Tiempo Completo en la categoría que actualmente tiene su plaza a partir del 1 de marzo de 2018, una vez liberada la plaza 31100203 Clave E-9217...”*
- e)** Escrito dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A de la UPN, signado por el M.C. MAG y H, Profesor Titular C Medio Tiempo, de fecha 27 de febrero de 2018 y recibido en la misma fecha en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, de Mérida, Yucatán, en donde manifiesta: *“...En respuesta al oficio No. 051/2018 en donde se me comunica los resultados desfavorables del dictamen para ampliar mi medio tiempo a tiempo completo en la plaza 1005 y de acuerdo a los puntos de la Convocatoria emitida con fecha 17 de enero de 2018, le solicito, en su carácter de Directora de la Unidad y representante de la Comisión Conjunta, la información y la explicación de los siguientes puntos para construir una argumentación que pueda impugnar el contenido del mencionado dictamen: 1.- El cuadro general con los puntaje obtenidos por los candidatos, según los aspectos a evaluar contenidos en el instrumento usado en esta ocasión es el mismo que el usado en el concurso anterior y con la diferencia de que ahora se evaluó cinco años y no dos. 2.- Los criterios de aplicación de los indicadores asentados en el instrumento de evaluación y la argumentación de su aplicación en los distintos casos. 3.- Las consideraciones genéricas que existieron para tomar la decisión final. Es necesario puntualizar que el concurso de oposición es público y por lo tanto la información contenida en los documentos que sirvieron al proceso necesita ser transparentada y puesta a la opinión pública y por otro lado, esta es una cuestión básica para poder ejercer mi derecho de impugnación contemplado en la mencionada Convocatoria.*
- f)** Oficio número 055/2018, signado por la Dra. Azurena María del S. Molina, entonces, Directora de la UPN, Unidad 31-A; Dr. Rolando E, Estrada Estrada, entonces, Subdirector Académico; Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, entonces Representante Sindical de la Coordinación Académica; Mtro. Alberto Ramón Cruz

Pool, entonces, Representante del Consejo de Unidad; y Mtro. Macedonio Martín Hú, entonces, Representante Sindical de la Delegación D-II-62, que data de fecha 28 de febrero de 2018, mismo que se encuentra dirigido al Mtro. MAG y H, el cual de su extracto señala: *“...En respuesta al documento recibido en la Dirección de esta Universidad solicitando información, se le comunica: 1.Los aspectos a evaluar y el puntaje correspondiente obtenido por usted, se especifica en la siguiente tabla:*

Aspectos	Puntaje
<i>I.- Antigüedad en la plaza</i>	<i>4</i>
<i>II.- Formación</i>	<i>3</i>
<i>III.- Docencia</i>	<i>22.5</i>
<i>IV.- Investigación</i>	<i>1</i>
<i>V.- Extensión y Difusión</i>	<i>4.75</i>
<i>VI.- Gestión</i>	<i>3</i>
<i>Puntaje Total</i>	<i>38.25</i>

2. Respecto a los criterios de aplicación de los indicadores del instrumento, adjuntamos el instrumento de evaluación del proceso. 3. En cuanto a las condiciones genéricas de la toma de decisión final, se le informa que como no existió empate, se consideró únicamente la sumatoria final a partir de los aspectos considerados en el instrumento...”

- g)** Escrito dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A de la UPN, signado por el M.C. M A. G y H, Profesor Titular C Medio Tiempo, de fecha 1 de marzo de 2018 y recibido en la misma fecha en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, de Mérida, Yucatán, en donde manifiesta: *“...En respuesta al oficio No. 055/2018 en donde responde a la solicitud de información y explicación de un conjunto de puntos expresados en mi oficio del día 27de febrero del año en curso en el contexto de la convocatoria para la ampliación de tiempos con fecha del 17 de enero de 2018, me permito hacer las siguientes consideraciones: 1.- La información entregada no responde a lo solicitado. En el punto 1 se solicita: El cuadro general con los puntaje obtenidos por los candidatos, según los aspectos a evaluar contenidos en el instrumento usado en esta ocasión es el mismo que el usado en el concurso anterior y con la diferencia de que ahora se evaluó cinco años y no dos. Lo que se entrega es el cuadro con mis puntuaciones. En el punto 2 se solicita: Los criterios de aplicación de los indicadores asentados en el instrumento de evaluación y la argumentación de su aplicación en los distintos casos. Lo que se entrega es el instrumento y no los criterios de aplicación. Parece que lo único claro es que no hubo más consideración que la puntuación obtenida para tomar la decisión. 2.- Desatendieron el argumento de que el concurso de oposición es público y por lo tanto la información contenida en los documentos que sirvieron al proceso necesita ser transparentada y puesta a la opinión pública y por otro lado, esta exigencia es básica para poder ejercer mi derecho de impugnación contemplado en la mencionada Convocatoria. Por lo dicho anteriormente le comunicó mi decisión de impugnar los resultados del proceso por dos razones: 1.- La falta de certidumbre de que la Comisión haya actuado bajo los principios de equidad, transparencia e igualdad, expresada en la renuencia a otorgarme la información solicitada y en la desatención del carácter público del proceso en cuestión.*

Pareciera ser que la impugnación es solamente un requisito formal para cubrir las apariencias de un proceso participativo y no real. En otras palabras existe la impresión de que la Comisión no está dispuesta a modificar sus resultados ante las argumentaciones que se le presenten. 2.- La sospecha fundada en que al contrastar los resultados numéricos de mi evaluación con los productos aportados se observa una distancia significativa:

ASPECTO A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE OTORGADO	PUNTAJE CALCULADO
ANTIGÜEDAD	5	4	5
FORMACIÓN	5	3	3
DOCENCIA	30	22.5	23.5
INVESTIGACIÓN	25	1	10
EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN	20	4.75	6.25
GESTIÓN	15	3	10
TOTAL	100	38.2	57.7

Esta sospecha se funda en la falta de transparencia de la aplicación de los criterios contenidos en la tabla y por tanto en los expedientes y resultados de los cuatro candidatos. Por otro lado, “después de haber hecho dos revisiones exhaustivas” según se me dijo. Se observa un error que solamente se puede atribuir a la intención de perjudicarme. Es el caso de la antigüedad de la plaza, se me otorga 4 puntos cuando tengo más de 25 años de antigüedad y por lo tanto tengo derecho a 5 puntos. Como este caso hay otros. Finalmente solicito una reunión con la Comisión conjunta para entablar un diálogo que permita esclarecer los argumentos que sustentaron la decisión de la Comisión o, en su caso, modificar los resultados del dictamen...”.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia del **C. MAG y H**, quién se afirmó y ratificó de su escrito presentado en la propia fecha, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

3.- Oficio número SE-DJ-DH-129-2018 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, a través del cual, el Lic. Eduardo Osorno, entonces Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Prevención a la Violencia Escolar, envió a esta Comisión el correspondiente informe de colaboración que le fuera solicitado en el que indicó: “...En respuesta al oficio 1101/2018 de fecha 21 de marzo del año en curso, relativo al expediente **GESTIÓN 195/2018**, iniciado por queja del C. MAG y H en agravio propio por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Investigación, Innovación y Estudio Superior del Gobierno del Estado, le informo: De acuerdo con el Decreto 309/2015 de fecha 14 de octubre del año 2015 por el que se modifica el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, se crea la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, misma que regulará todo lo

*relativo a Educación Superior a nivel Estatal. Por lo anterior no es posible acceder a su solicitud de intervención en el asunto que nos ocupa ya que es competencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con domicilio en la Carretera Sierra Papacal -Chuburna Puerto Km 5, 97302 Sierra Papacal, Yuc. En tal virtud, y por ser procedente, y así respetuosamente lo solicito, se sirva tenerme por presentado con este escrito, haciendo las manifestaciones que anteceden, y se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción VI de su Reglamento Interno y archivar este asunto por carecer de materia **en cuanto a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**".*

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a).- Oficio número SE-DJ-CAJ-022/2018 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Abogado Rolando Bello Paredes, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la Gestión 195/2018, del que se desprende lo siguiente: "... *Por este medio comunico a Usted que conforme al artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los trabajadores de esta Dependencia Ejecutiva disfrutarán del primer periodo de vacaciones correspondiente al año de 2018. De acuerdo con el Calendario Escolar 2017 – 2018, dicho periodo comprende del 26 de marzo al 06 de abril de 2018. Las labores se reanudarán el día lunes 09 de abril de 2018...*".

4.- En vista del informe rendido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo en fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho mismo que señalaba: "...**ACUERDA:** *Solicítese a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, ambos del Gobierno del Estado de Yucatán, la **ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR**, consistente en girar instrucciones al personal a su cargo, en específico a la Comisión Conjunta de ambas instituciones, que determinan los resultados de la Convocatoria referida, a fin de que se abstengan de realizar actos y omitir conductas que redunden en detrimento del derecho a la legalidad, que le corresponde al ciudadano **MAG y H**, así como demás terceros que hubieren atendido dicha convocatoria de ampliación de tiempo completo, puesto que una determinación definitiva sin llevarse a cabo el procedimiento adecuado, correcto y transparente, podría vulnerar los derechos del quejoso, así como demás postulantes, debiendo de acreditar dichas autoridades, dentro del **plazo de setenta y dos horas** contados a partir de la recepción del comunicado respectivo, si aceptan o no dicha medida solicitada y, en su caso, el documento en el que justifique cuales fueron las medidas tomadas al respecto para cumplir la medida cautelar de referencia...*".

5.- Oficio número SIIES/UJ/027/2018 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, a través del cual, el Mtro. Egnor Rivero Quiñones, entonces, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior en ausencia del Director General de Educación Superior, envió el correspondiente informe escrito en el que indicó: "...*Por instrucción del C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, para atender los oficios números 1102/2018 y 1186/2018 de fecha 21 y 26 de*

marzo del año en curso, respectivamente, ambos referentes a la gestión número **195/2018**, iniciada por el **M.C. MAG y H** por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal dependiente de esta Secretaría, comunico a Usted: De conformidad con lo que establece el artículo 13, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra dice: ...“ARTÍCULO 13.- ... La competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos sustanciados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia, estatal o municipal.” ... Como se desprende de la porción normativa invocada, esta Comisión carece de competencia para conocer de la presente queja, toda vez que, resulta ser un conflicto estrictamente entre patrón y empleado, es decir, de carácter laboral, como se aprecia de las constancias remitidas...”.

- 6.-** Escrito signado por el C. MAG y H, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho mediante el cual hizo diversas manifestaciones, mismas que se exponen a continuación: “...1.- El día 10 de junio de 2011 el Diario oficial de la federación publico el decreto por el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprueba la modificación de la denominación del capítulo I del título primero y la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Este decreto da cuenta de la reforma del apartado B del artículo 102 que en uno de sus párrafos establece que las Comisiones de Derechos Humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Dejando sin efecto la restricción de la competencia en los asuntos laborales. Asimismo establece la obligatoriedad de todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten los organismos de derechos humanos. 3.- Según el autor González Pérez, existe competencia de parte de los organismos de derechos humanos cuando se trate de actos u omisiones de carácter administrativo cometidos por autoridades jurisdiccionales. 4.- Efectivamente el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece en su primer párrafo que La Comisión conocerá de actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral, en términos del artículo 10 de este Reglamento. Un párrafo que el representante de la SIIES evito incluir en su argumentación. 5.- El reconocimiento que hace el Reglamento de esta competencia de la Comisión es consustancial a la declaración del legislador que en la Tercera Exposición de Motivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán asienta la contribución de esta Ley al fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en el estado. 6.- Los términos del artículo 10 del mencionado Reglamento reafirman que la Comisión tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo, es decir, podrá conocer de violaciones relacionadas con el desarrollo de procedimientos sustanciados. A partir de las consideraciones anteriores y del reconocimiento de que la queja interpuesta ante la Comisión es sobre la violación de mis derechos por parte de las autoridades de la Unidad 31 A de la UPN en los procedimientos realizados en el Concurso de Oposición Cerrado, rechazo la solicitud del representante del SIIES de concluir y archivar el presente asunto y reafirmo ante la Comisión, la solicitud de intervención para

atender la queja No. 195/2018 y poder salvaguardar mis derechos básicos como ciudadano y ser humano y que son el derecho de la equidad, transparencia e igualdad. Recuerdo, en concreto, lo solicitado en la mencionada queja: 1.- Acceder a la documentación, evidencias y criterios que orientaron la aplicación del instrumento de evaluación que la Comisión Conjunta utilizó para el análisis de los cuatro casos que compitieron y el sustento de los dictámenes correspondientes. Este derecho está plasmado en el apartado A inciso 1 del artículo 6 constitucional que a letra dice: Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. 2.- Resguardar el derecho legítimo a la impugnación de los resultados establecidos en la propia convocatoria del concurso de oposición, así como su aplicación eficaz y eficiente que permita la posibilidad real de modificar los resultados del mencionado concurso. 3.- Basándonos en el artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que establece la potestad de la Comisión de tomar medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos, le solicito su intervención para detener los procedimientos administrativos de contratación en los tiempos puestos a concurso y de esta manera garantizar mi derecho a una impugnación real, eficaz y eficiente. Asimismo, invoco esta potestad de la Comisión para garantizar que no seré, ni en el presente ni en el futuro, objeto de represalia alguna por parte de las autoridades de la Unidad o de la SEGEY o SIIES, ambas del gobierno del Estado de Yucatán, en particular lo relacionado con mi derecho a la ampliación de tiempo o con el contrato de 20 horas. Esperando la respuesta a este escrito y quedando a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de los elementos asentados, quedo...”.

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar que se recibió en el local que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán una llamada telefónica del ciudadano MAG y H, mismo que manifestó que el motivo de su llamada es: *“... para solicitar informes de lo acordado por este Organismo en relación a su expediente...”*. Asimismo, preguntó si era viable llevar a cabo el procedimiento de conciliación por lo que se le informó: *“...que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO limitó nuestra intervención al responder que no somos competentes en asuntos laborales, sin embargo se podría intentar llevar a cabo dicho procedimiento...”*. Por tal razón el quejoso solicitó que se lleve a cabo dicho procedimiento a lo cual se le señaló: *“...que en caso de que se acordara se le notificara hasta su domicilio...”*.

8.- Acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en donde se decretó la procedencia de la diligencia de conciliación, mismo que señalaba *“...Atento el estado que guarda la Gestión número 195/2018 y por cuanto a la naturaleza de los hechos señalados por el ciudadano MAG y H son susceptibles de ser sujetos a un acuerdo conciliatorio con la autoridad Presuntamente Responsable, con el objeto de llegar a una solución satisfactoria al conflicto planteado, y por cuanto es aplicable al presente lo establecido en*

los Artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se acuerda: *prográmese una diligencia de Conciliación entre las partes involucradas en el presente asunto a efecto de lograr una pronta solución inmediata respecto de los hechos motivo de la presente queja para lo cual **se fija el día 17 de mayo del año en curso, a las 10 horas, en el lugar que ocupa las oficinas de este Organismo**, sito calle 20 número 391-A por 31-D y 31-F colonia Nueva Alemán de esta ciudad...*”.

- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, relativa a la Diligencia de Conciliación entre el C. MAG y H y el representante de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado en donde se hizo constar lo siguiente: “...*que en el local que ocupa este Organismo, compareció previamente citado el ciudadano MAG y H y no así algún representante de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, quien debiere de haber acudido el día de hoy a las diez horas del día, para llevar a cabo una audiencia de conciliación, sobre los motivos de información que dieron origen a la Gestión 195/2018, por lo anterior... hace de conocimiento a la parte agraviada que el expediente de referencia será remitido al personal que venía conociendo del mismo para la continuidad de su integración, manifestando el compareciente quedar enterado...*”.
- 10.- Oficio número SIIES-DGES-0294/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Ricardo Enrique Bello Bolio, entonces Director General de Educación Superior de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, en donde realizan diversas manifestaciones en relación con la Gestión 195/2018, mismo del que se desprende lo siguiente: “...*Por instrucción del C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, para atender el oficio número 1682/2018 de fecha 08 de mayo del año en curso, recibido en esta dependencia el 14 de los corrientes, referente a la gestión número **195/2018**, iniciada por el **M.C. MAG y H** por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal dependiente de esta Secretaría reitero: De conformidad con lo que establece el artículo 13, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a letra dice: “ARTÍCULO 13.- ... La competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos sustanciados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia, estatal o municipal.” ... Como podemos observar de la porción normativa invocada, esta Comisión carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, resulta ser un conflicto estrictamente de carácter laboral. En cuanto al requerimiento de acudir a una diligencia de conciliación, no es posible la comparecencia a la misma, en virtud de tener compromisos de agenda. Por lo anterior, a Usted C. Oficial de la Codhey atentamente solicito, se sirva tenerme por presentado por este medio haciendo las manifestaciones necesarias, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo citado anteriormente, archivando el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de competencia para conocer del mismo...*”.

- 11.- Correo electrónico recibido en la dirección electrónica de esta Comisión de Derechos Humanos por parte del C. MAG y H, en fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, mismo que decía: “...At’n Lic. Sosa. En adjunto le envié tres documentos acerca del caso de la Gestión 195/2018. 1.- Reglamento interior de trabajo del personal académico del caso de la Gestión 195/2018. 2.- Acuerdo No. 31 que reglamenta a la Comisión Dictaminadora de la UPN a nivel nacional. 3.- Acuerdo No. 7 del Gobierno del Estado de Yucatán...”.
- 12.- Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos mismo que señalaba: “...Atento el estado que guardan la **Gestión 195/2018** y en atención a las constancias que la integran, respecto de lo manifestado por el **C. MAG y H**, ante personal de este Organismo, en agravio propio e imputable a personal dependiente de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, en vista a lo anterior se acuerda: con fundamento en los artículos 40 fracción I, II y III, 57 y 65 de la ley de la materia, iníciase el expediente número **CODHEY 149/2018**. Remítase el expediente original a la Visitaduría General para su asignación a la Visitaduría que corresponda, a efecto de darle la debida tramitación hasta su conclusión, previa certificación que obre en esta Oficialía de este expediente...”.
- 13.- Acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos acordó lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 149/2018**, el cual derivó de la Gestión 195/2018 iniciado a raíz del escrito de queja y correspondiente ratificación del Maestro MAG y H en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado de Yucatán, y por cuanto de la lectura del escrito de queja de fecha doce de marzo del año en curso, por medio del cual hace diversas manifestaciones en contra de servidores públicos dependientes de la citada Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado específicamente de la Directora de la UPN, unidad 31, por la falta de respuesta a su escrito de fecha primero de marzo del año en curso y presentado ante dicha secretaría según sello de recibido en la misma fecha, (para mayor abundamiento me permito remitirle copia simple del escrito de queja y de sus anexos). Y toda vez que existen elementos suficientes para su calificación **admítase el escrito de queja de mérito** por constituir los hechos invocados en la misma una presunta violación a los derechos humanos del ciudadano MAG y H, los cuales se hacen consistir en: “**NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN**” Sin perjuicio de cualquier otra violación se acredite durante el trámite del presente asunto. Hágasele saber al quejoso que el presente expediente no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que le pudieran corresponder ni tampoco suspenderán o interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En tal razón, de conformidad con los artículos 73. 74 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, solicítase al **Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior del**

Gobierno del Estado de Yucatán, se sira remitir dentro del término de **15 días naturales** contados a partir de la fecha en que se reciba el presente requerimiento, un **INFORME ESCRITO**, donde se exprese los antecedentes del asunto, los fundamentos y las motivaciones de actos u omisiones que se le imputan a personal a su cargo, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del presente asunto, debiendo informar a este Organismo si la dependencia a su cargo ha dado cabal respuesta al escrito de petición de fecha primero de marzo del año en curso, suscrito por el agraviado y dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, de ser afirmativo remita a este Organismo copia certificada de dicha contestación y en caso de que hasta la presente fecha no se le haya dado respuesta al solicitante, se exhorta a dicha autoridad a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, comuníquese a la parte agraviada y a la autoridad responsable que se les otorga el término de **30 días naturales** para ofrecer las probanzas que deseen, mismos que empezarán a correr y contar para la autoridad presuntamente responsable al día siguiente en que venza el plazo otorgado para presentar el informe que le fue solicitado, en tanto para la parte quejosa el término para ofrecer y desahogar pruebas comenzará a correr y contar a partir de los **quince días naturales** siguientes a la notificación del presente comunicado. Asimismo con fundamento en los artículos **55 y 56 de la Ley de la Materia, en vigor**, hágase del conocimiento de las partes que el procedimiento que se sigue ante este Organismo deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estar sujeto a las mínimas formalidades que se requieren para la documentación de los expedientes y la investigación de los hechos y tramitándose bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo con agraviados, quejosos, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. Por lo que con fundamento en el **artículo 106 de la propia Ley**, se solicita a las autoridades y servidores públicos, que en el ámbito de su competencia presten al personal de esta Comisión el apoyo, así como la colaboración que requieran para el desempeño de sus atribuciones. Por último, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, infórmese al **maestro MAG y H**, que cuenta con el término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de manifestar a esta Comisión, la anuencia de éste por escrito para la publicación de sus datos personales, en el entendido que para el caso de no hacer manifestación alguna en el plazo fijado, se considerará que se opone a dicha publicación. NOTIFÍQUESE...”.

- 14.- Oficio número SIIES/UJ/080/2018, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual el Mtro. Egner Rivero Quiñones, entonces, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior en ausencia del Director General de Educación Superior, rindió el correspondiente informe escrito en el que manifestó entre otras cosas que: “...Por instrucción del C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, se procede a atender el oficio número V.G. 2693/2018 de fecha 7 de agosto del año en curso, relativo de la queja número **1149/2018**, iniciada por el **M.C.**

MAG y H por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal dependiente de esta Secretaría, con el debido respeto, comunico a Usted: Que por escrito de fecha 27 de febrero del año en curso, el M.C. MAG y H solicitó diversa información a la C. Directora de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), Unidad 31-A, respecto de los resultados de la Convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo. Que por oficio número 055/2018 de fecha 28 de febrero pasado suscrito por la C. Directora de la UPN, Unidad 31-A, se otorgó respuesta a la petición realizada por el hoy quejoso. Que mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2018, el multicitado G y H, realiza diversas consideraciones y/o valoraciones del oficio por el cual se atendió su petición primaria, es decir, del oficio 055/2018, citado en /UJ/027/2018 de fecha 27 de marzo del año en curso, esta Secretaría, atendió en tiempo y forma el requerimiento efectuado por la Comisión que representa, deducida de la Gestión número 195/2018. Iniciada por el multicitado G y H, por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal de esta Dependencia. Ahora bien, como se observa de las constancias referidas y que se adjuntan, el hoy recurrente aduce presunta violación de sus derechos humanos, la cual hace consistir en negativa a su derecho de petición respecto de su escrito de fecha 01 de marzo de 2018, lo cual, es notoriamente falso e inexistente, en virtud que, dicho escrito únicamente plasma interpretaciones y consideraciones como consecuencia del oficio 055/2018 citado, por el cual se acredita inmediata respuesta de su petición principal de fecha 27 de febrero de 2018. En ese tenor, se reitera que esta Comisión carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, resulta ser un conflicto estrictamente de carácter laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. En consecuencia, a Usted C. Visitadora de la Codhey, atentamente solicito, se sirva tener por presentado, en tiempo y forma el informe escrito requerido, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo aludido archivando el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de competencia para conocer del mismo...”.

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Escrito dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A de la UPN, signado por el M.C. MAG y H, Profesor Titular C Medio Tiempo, de fecha 27 de febrero de 2018 y recibido en la misma fecha en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, de Mérida, Yucatán, en donde manifiesta: “...En respuesta al oficio No. 051/2018 en donde se me comunica los resultados desfavorables del dictamen para ampliar mi medio tiempo a tiempo completo en la plaza 1005 y de acuerdo a los puntos de la Convocatoria emitida con fecha 17 de enero de 2018, le solicito, en su carácter de Directora de la Unidad y representante de la Comisión Conjunta, la información y la explicación de los siguientes puntos para construir una argumentación que pueda impugnar el contenido del mencionado dictamen: 1.- El cuadro general con los puntaje obtenidos por los candidatos, según los aspectos a evaluar contenidos en el instrumento usado en esta ocasión es el mismo que el usado en el concurso anterior y con la diferencia de que ahora se evaluó cinco años y no dos. 2.- Los criterios de aplicación de los indicadores asentados en el instrumento de evaluación y la argumentación de su aplicación en los distintos casos. 3.- Las

consideraciones genéricas que existieron para tomar la decisión final. Es necesario puntualizar que el concurso de oposición es público y por lo tanto la información contenida en los documentos que sirvieron al proceso necesita ser transparentada y puesta a la opinión pública y por otro lado, esta es una cuestión básica para poder ejercer mi derecho de impugnación contemplado en la mencionada Convocatoria.

- b)** Oficio número 055/2018, signado por la Dra. Azurena María del S. Molina, entonces, Directora de la UPN, Unidad 31-A; Dr. Rolando E, Estrada Estrada, entonces, Subdirector Académico; Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, entonces Representante Sindical de la Coordinación Académica; Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, entonces, Representante del Consejo de Unidad; y Mtro. Macedonio Martín Hú, entonces, Representante Sindical de la Delegación D—II-62, que data de fecha 28 de febrero de 2018, mismo que se encuentra dirigido al Mtro. MAG y H, el cual de su extracto señala: *“...En respuesta al documento recibido en la Dirección de esta Universidad solicitando información, se le comunica: 1.Los aspectos a evaluar y el puntaje correspondiente obtenido por usted, se especifica en la siguiente tabla:*

Aspectos	Puntaje
<i>I.- Antigüedad en la plaza</i>	<i>4</i>
<i>II.- Formación</i>	<i>3</i>
<i>III.- Docencia</i>	<i>22.5</i>
<i>IV.- Investigación</i>	<i>1</i>
<i>V.- Extensión y Difusión</i>	<i>4.75</i>
<i>VI.- Gestión</i>	<i>3</i>
<i>Puntaje Total</i>	<i>38.25</i>

2. Respecto a los criterios de aplicación de los indicadores del instrumento, adjuntamos el instrumento de evaluación del proceso. 3. En cuanto a las condiciones genéricas de la toma de decisión final, se le informa que como no existió empate, se consideró únicamente la sumatoria final a partir de los aspectos considerados en el instrumento...”

- c)** Escrito dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A de la UPN, signado por el M.C. MAG y H, Profesor Titular C Medio Tiempo, de fecha 1 de marzo de 2018 y recibido en la misma fecha en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, de Mérida, Yucatán, en donde manifiesta: *“...En respuesta al oficio No. 055/2018 en donde responde a la solicitud de información y explicación de un conjunto de puntos expresados en mi oficio del día 27 de febrero del año en curso en el contexto de la convocatoria para la ampliación de tiempos con fecha del 17 de enero de 2018, me permito hacer las siguientes consideraciones: 1.- La información entregada no responde a lo solicitado. En el punto 1 se solicita: El cuadro general con los puntaje obtenidos por los candidatos, según los aspectos a evaluar contenidos en el instrumento usado en esta ocasión es el mismo que el usado en el concurso anterior y con la diferencia de que ahora se evaluó cinco años y no dos. Lo que se entrega es el cuadro con mis puntuaciones. En el punto 2 se solicita: Los criterios de aplicación de los indicadores asentados en el instrumento de evaluación y la*

argumentación de su aplicación en los distintos casos. Lo que se entrega es el instrumento y no los criterios de aplicación. Parece que lo único claro es que no hubo más consideración que la puntuación obtenida para tomar la decisión. 2.- Desatendieron el argumento de que el concurso de oposición es público y por lo tanto la información contenida en los documentos que sirvieron al proceso necesita ser transparentada y puesta a la opinión pública y por otro lado, esta exigencia es básica para poder ejercer mi derecho de impugnación contemplado en la mencionada Convocatoria. Por lo dicho anteriormente le comunicó mi decisión de impugnar los resultados del proceso por dos razones: 1.- La falta de certidumbre de que la Comisión haya actuado bajo los principios de equidad, transparencia e igualdad, expresada en la renuencia a otorgarme la información solicitada y en la desatención del carácter público del proceso en cuestión. Pareciera ser que la impugnación es solamente un requisito formal para cubrir las apariencias de un proceso participativo y no real. En otras palabras existe la impresión de que la Comisión no está dispuesta a modificar sus resultados ante las argumentaciones que se le presenten. 2.- La sospecha fundada en que al contrastar los resultados numéricos de mi evaluación con los productos aportados se observa una distancia significativa:

ASPECTO A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO	PUNTAJE OTORGADO	PUNTAJE CALCULADO
ANTIGÜEDAD	5	4	5
FORMACIÓN	5	3	3
DOCENCIA	30	22.5	23.5
INVESTIGACIÓN	25	1	10
EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN	20	4.75	6.25
GESTIÓN	15	3	10
TOTAL	100	38.2	57.7

Esta sospecha se funda en la falta de transparencia de la aplicación de transparencia de la aplicación de los criterios contenidos en la tabla y por tanto en los expedientes y resultados de los cuatro candidatos. Por otro lado, “después de haber hecho dos revisiones exhaustivas” según se me dijo. Se observa un error que solamente se puede atribuir a la intención de perjudicarme. Es el caso de la antigüedad de la plaza, se me otorga 4 puntos cuando tengo más de 25 años de antigüedad y por lo tanto tengo derecho a 5 puntos. Como este caso hay otros. Finalmente solicito una reunión con la Comisión conjunta para entablar un diálogo que permita esclarecer los argumentos que sustentaron la decisión de la Comisión o, en su caso, modificar los resultados del dictamen...”.

- d)** Oficio número SIIES/UJ/027/2018, de fecha 27 de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el Mtro. Egnor Rivero Quiñones, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior en ausencia del Director General de Educación Superior, mismo que señala lo siguiente: “...Por instrucción del C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, para atender los oficios números 1102/2018 y 1186/2018 de fecha 21 y 26 de marzo del año en curso, respectivamente, ambos referentes a la gestión número **195/2018**, iniciada por el **M.C. MAG y H** por presuntas violaciones a sus derechos humanos por

parte del personal dependiente de esta Secretaría, comunico a Usted: De conformidad con lo que establece el artículo 13, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra dice: ...“ARTÍCULO 13.- ... La competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos sustanciados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia, estatal o municipal.” ... Como se desprende de la porción normativa invocada, esta Comisión carece de competencia para conocer de la presente queja, toda vez que, resulta ser un conflicto estrictamente entre patrón y empleado, es decir, de carácter laboral, como se aprecia de las constancias remitidas...”.

- 15.- Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, mismo que señala: “...Atento el estado que guarda el presente expediente **CODHEY 149/2018**, y por cuanto en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo el oficio número SIIES/UJ/080/2018 de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Jefe de Departamento Jurídico en Ausencia del Director General de Educación Superior, Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán, se acuerda: póngase **A LA VISTA** del ciudadano MAG y H dicho informe para efecto de que dentro del término perentorio de **Diez días naturales** contados a partir del acuse de recibo del presente acuerdo, para que manifieste a este Organismo lo que a su derecho convenga con relación al mismo, asimismo envíesele copias simples del citado informe, hágasele de su conocimiento que en caso de no se contestar en el plazo fijado se enviara el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido por existir evidente falta de interés por parte para la comunicación de la presente queja. Notifíquese...”.
- 16.- Escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, el cual se recibió en fecha quince de septiembre del año dos mil dieciocho, mismo que se encuentra signado por el quejoso M.C. MAG y H, Profesor Titular Unidad 31 a Mérida, UPN, en donde manifiesta: “...El que suscribe, M.C. MAG y H...se dirige a Ud. Atendiendo al oficio V.G. 3024/2018 que hace referencia al Expediente CODHEY 149/2018 donde se me da vista del oficio Número SIIES/UJ/080/2018 en donde se comunica la posición de la SIIES acusada de violación de mis derechos humanos. Y con el propósito de manifestar lo que en derecho me convenga, le expongo los siguientes considerandos: 1.- Rechazo la afirmación contenida en el oficio No. SIIES/UJ/080/2018 que dice que la presunta violación de mis derechos humanos es “notoriamente falsa e inexistente, en virtud que, dicho escrito únicamente plasma interpretaciones y consideraciones como consecuencias del oficio 055/2018”. En primer lugar un hecho no puede ser falso e inexistente a la vez. Para que pueda haber un juicio sobre un hecho este tiene que ser existente, es decir tener verificabilidad empírica, y a partir de esta condición se establecen los criterios de verdad o falsedad. Lo que mi escrito argumenta, en principio, es la existencia de un hecho y que es el derecho contenido en la convocatoria del concurso de oposición de impugnar los resultados del concurso. El hecho muestra que la dirección de la Unidad 31 A de la UPN no ha

cumplido en tiempo y forma con los procedimientos establecidos en la propia convocatoria y con ello se violentó mi derecho a la equidad, transparencia e igualdad. Esto se ha documentado en el oficio del 12 de marzo del año en curso y que rebate la afirmación de que solamente existen interpretaciones y consideraciones. 2.- Rechazo la afirmación contenida en el referido oficio de que “la Comisión carece de competencia para conocer el presente asunto” y aduce el argumento del artículo 13 segundo párrafo del Reglamento Interno de la CODHEY. He argumentado, en el oficio de fecha 23 de abril del año en curso, la competencia de la Comisión para conocer este asunto y la potestad que tiene de manifestarse. A continuación reproduzco los argumentos: 1.- El día 10 de junio de 2011 el Diario oficial de la federación publicó el decreto por el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprueba la modificación de la denominación del capítulo I del título primero y la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Este decreto da cuenta de la reforma del apartado B del artículo 102 que en uno de sus párrafos establece que las Comisiones de Derechos Humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Dejando sin efecto la restricción de la competencia en los asuntos laborales. Asimismo establece la obligatoriedad de todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten los organismos de derechos humanos. 3.- Según el autor González Pérez, existe competencia de parte de los organismos de derechos humanos cuando se trate de actos u omisiones de carácter administrativo cometidos por autoridades jurisdiccionales. 4.- Efectivamente el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece en su primer párrafo que La Comisión conocerá de actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral, en términos del artículo 10 de este Reglamento. Un párrafo que el representante de la SIIES evito incluir en su argumentación. 5.- El reconocimiento que hace el Reglamento de esta competencia de la Comisión es consustancial a la declaración del legislador que en la Tercera Exposición de Motivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán asienta la contribución de esta Ley al fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en el estado. 6.- Los términos del artículo 10 del mencionado Reglamento reafirman que la Comisión tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo, es decir, podrá conocer de violaciones relacionadas con el desarrollo de procedimientos sustanciados. A partir de las consideraciones anteriores y del reconocimiento de que la queja interpuesta ante la Comisión es sobre la violación de mis derechos por parte de las autoridades de la Unidad 31 A de la UPN en los procedimientos realizados en el Concurso de Oposición Cerrado, rechazo la solicitud del representante del SIIES de concluir y archivar el presente asunto y reafirmo ante la Comisión, la solicitud de que la Comisión se manifieste en relación con la queja contenida en expediente 149/2018 para salvaguardar mis derechos básicos como ciudadano y ser humano y que son el derecho de la equidad, transparencia e igualdad. Recuerdo, en concreto, lo solicitado en la mencionada queja: 1.- El día 10 de junio de 2011 el Diario oficial de la federación publicó el decreto por el cual la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprueba la modificación de la denominación del capítulo I del título primero y la reforma

de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Este decreto da cuenta de la reforma del apartado B del artículo 102 que en uno de sus párrafos establece que las Comisiones de Derechos Humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Dejando sin efecto la restricción de la competencia en los asuntos laborales. Asimismo establece la obligatoriedad de todo servidor público a responder las recomendaciones que les presenten los organismos de derechos humanos. 3.- Según el autor González Pérez, existe competencia de parte de los organismos de derechos humanos cuando se trate de actos u omisiones de carácter administrativo cometidos por autoridades jurisdiccionales. 4.- Efectivamente el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece en su primer párrafo que La Comisión conocerá de actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral, en términos del artículo 10 de este Reglamento. Un párrafo que el representante de la SIIES evito incluir en su argumentación. 5.- El reconocimiento que hace el Reglamento de esta competencia de la Comisión es consustancial a la declaración del legislador que en la Tercera Exposición de Motivos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán asienta la contribución de esta Ley al fortalecimiento del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en el estado. 6.- Los términos del artículo 10 del mencionado Reglamento reafirman que la Comisión tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo, es decir, podrá conocer de violaciones relacionadas con el desarrollo de procedimientos sustanciados. A partir de las consideraciones anteriores y del reconocimiento de que la queja interpuesta ante la Comisión es sobre la violación de mis derechos por parte de las autoridades de la Unidad 31 A de la UPN en los procedimientos realizados en el Concurso de Oposición Cerrado, rechazo la solicitud del representante del SIIES de concluir y archivar el presente asunto y reafirmo ante la Comisión, la solicitud de intervención para atender la queja No. 195/2018 y poder salvaguardar mis derechos básicos como ciudadano y ser humano y que son el derecho de la equidad, transparencia e igualdad. Recuerdo, en concreto, lo solicitado en la mencionada queja:

- 1.-Acceder a la documentación, evidencias y criterios que orientaron la aplicación del instrumento de evaluación que la Comisión Conjunta utilizó para el análisis de los cuatro casos que compitieron y el sustento de los dictámenes correspondientes. Este derecho está plasmado en el apartado A inciso 1 del artículo 6 constitucional que a letra dice: Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- 2.- Resguardar el derecho legítimo a la impugnación de los resultados establecidos en la propia convocatoria del concurso de oposición, así como su aplicación eficaz y eficiente que permita la posibilidad real de modificar los resultados del mencionado concurso.
- 3.- Basándonos en el artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que establece la potestad de la Comisión de tomar medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos, le solicito su intervención para detener los procedimientos administrativos de contratación en los

tiempos puestos a concurso y de esta manera garantizar mi derecho a una impugnación real, eficaz y eficiente. Asimismo, invoco esta potestad de la Comisión para garantizar que no seré, ni en el presente ni en el futuro, objeto de represalia alguna por parte de las autoridades de la Unidad o de la SEGEY o SIIES, ambas del gobierno del Estado de Yucatán, en particular lo relacionado con mi derecho a la ampliación de tiempo o con el contrato de 20 horas. Esperando la respuesta a este escrito y quedando a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de los elementos asentados, quedo...”.

- 17.-** Acta circunstanciada de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho a través de la cual, se puede observar que personal de esta Comisión, se constituyó a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado a efecto de agendar una cita con el Lic. Egner Rivero Quiñones, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado, siendo el caso que la Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fue atendida por la Secretaría del citado Rivero Quiñones quien le agendó la cita para el día jueves once de octubre a las 08:00 de la mañana. Asimismo en la misma acta se hizo constar que se recibió una llamada telefónica de la Secretaría del citado Maestro Egner Rivero Quiñones quien manifestó que por motivos laborales no iba ser posible que el maestro atiende, pero que se reagendaba la cita para el día viernes doce de octubre a las once de la mañana.
- 18.-** Acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, mismo que señala: *“...Atento el estado que guarda el expediente **C.O.D.H.E.Y. 149/2018** iniciado a raíz de la queja del Maestro MAG y H, en agravio propio, y en atención al contenido de los oficios SIIES/UJ/027/2018M y SIIES/UJ/080/2018 de fechas veintisiete de marzo y veintidós de agosto ambos del año en curso, por medio de los cuales la autoridad reitera a esta Comisión de Derechos Humanos carecer de competencia para entrar en materia de estudio por tratarse de un asunto estrictamente laboral entre el ahora agraviado y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado, es por ello importante determinar claramente la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que se encuentra definida por el artículo 7 de la Ley de la Comisión que a la letra señala: “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos...”. En sentido similar, el artículo 8 de la Ley en comento establece que actos y resoluciones de naturaleza electoral, jurisdiccional y consultiva se encuentran fuera de la competencia de la Comisión. De igual manera se pronuncia que para el caso de un conflicto sustanciado entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una dependencia estatal o municipal este Organismo no entrara en materia de estudio para conocer del asunto; sin embargo es importante señalar que cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa o cualquier hecho o conducta ejercido con motivo de la función pública, cuyo resultado material sea la violación a un derecho humano, cometido por alguna autoridad o servidor público estatal recae dentro de la competencia de la CODHEY. Una vez sentado lo*

anterior y por cuanto de las constancias que integran la presente queja se observa que los agravios invocados por la parte quejosa no derivan de un conflicto laboral, sino de una solicitud o petición que el ciudadano G y H formulara a la Directora de la Unidad 31 A UPN, sin que hasta la presente fecha se viera satisfecha dicha petición, por lo anterior este Organismo Protector de Derechos Humanos insta nuevamente a la autoridad de conformidad a lo que establece el artículo 8 de nuestra Carta Magna, a fin de dar debida contestación a lo solicitado por el agraviado en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho; asimismo y por así considerarlo oportuno para allegarnos de mayores elementos de juicio en el expediente que nos ocupa, se solicita al Mtro. Egner Rivero Quiñones, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado, se sirva remitir a este Organismo según como lo marca “la Convocatoria para la ampliación de tiempo” la minuta de acuerdos, la cual contiene la resolución final para la asignación de las dos ampliaciones de tiempo, lo anterior para mejor conocimiento del caso que nos ocupa, no omito manifestar que dicha información deberá remitirla dentro del término de 10 días naturales contados a partir del acuse del presente comunicado. Debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la ley de la materia, por lo que resulta oportuno hacer del conocimiento de la citada autoridad que en caso de no accederse a la presente solicitud o de una nueva negativa, se estará a lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”.

- 19.-** Oficio número 202/2018 de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, el cual se recibió en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, mismo que se encuentra signado por la Dra. Azurena María del Socorro Molina Mola, Directora de la Unidad 31-A de la UPN, en donde la misma manifiesta lo siguiente: “...El día de hoy martes 9 de octubre del presente, hemos recibido de la Unidad Jurídica de SIIES un correo electrónico donde se indica que por instrucciones del Lic. Egner Rivero colaboremos para cumplir con lo que solicita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con referencia de oficio número V.G. 3348/2018, derivado de la queja 149/2018 misma que adjunto, sobre la minuta de acuerdos que contiene la resolución final para las dos ampliaciones de tiempo completo. Considerando que el documento recibido en adjunto es firmado por usted, le informo lo siguiente: No se recibió documento alguno con fecha al día 1 de marzo del año dos mil dieciocho como se escribe en la página 2 del documento que usted firma. Esta Dirección recibió a las 2:15 de la tarde un documento con fecha 27 de febrero de 2018, dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A UPN, firmado por el M.C. MAG y H en el que solicita tres asuntos señalados con los numerales 1, 2 y 3 (se anexa). El día 28 de febrero con el oficio No. 055/2018 se da respuesta a la solicitud que realizó el citado Maestro G atendiendo los tres puntos referidos en su documento y el cual firma la comisión dictaminadora del proceso de ampliación de tiempos, el cual es firmado de recibido por el mismo MAG y H con fecha 1 de marzo a las 10:35 horas (se anexa). Hago de su conocimiento que esta información se ha turnado a la Unidad Jurídica de SIIES, quien solicitó lo anterior; y también le comunico que este proceso referido se turnó a las instancias correspondientes: Secretaría de Educación, Jefatura de Administración y

Finanzas de la SEGEY, Secretaría Auxiliar del Sistema de Educación Normal y UPN del Estado de Yucatán y a la Dirección General de Educación Superior en los tiempos en los que suscitó dicho proceso. Hago de su conocimiento lo anterior, para dar información fiel y expedita de o que se ha requerido por otras instancias...”.

Asimismo, se adjuntó a dicho oficio antes referido, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Escrito dirigido a la Dra. Azurena Molina Molas, Directora de la Unidad 31 A de la UPN, signado por el M.C. MAG y H, Profesor Titular C Medio Tiempo, de fecha 27 de febrero de 2018 y recibido en la misma fecha en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, de Mérida, Yucatán, en donde manifiesta: “...*En respuesta al oficio No. 051/2018 en donde se me comunica los resultados desfavorables del dictamen para ampliar mi medio tiempo a tiempo completo en la plaza 1005 y de acuerdo a los puntos de la Convocatoria emitida con fecha 17 de enero de 2018, le solicito, en su carácter de Directora de la Unidad y representante de la Comisión Conjunta, la información y la explicación de los siguientes puntos para construir una argumentación que pueda impugnar el contenido del mencionado dictamen: 1.- El cuadro general con los puntaje obtenidos por los candidatos, según los aspectos a evaluar contenidos en el instrumento usado en esta ocasión es el mismo que el usado en el concurso anterior y con la diferencia de que ahora se evaluó cinco años y no dos. 2.- Los criterios de aplicación de los indicadores asentados en el instrumento de evaluación y la argumentación de su aplicación en los distintos casos. 3.- Las consideraciones genéricas que existieron para tomar la decisión final. Es necesario puntualizar que el concurso de oposición es público y por lo tanto la información contenida en los documentos que sirvieron al proceso necesita ser transparentada y puesta a la opinión pública y por otro lado, esta es una cuestión básica para poder ejercer mi derecho de impugnación contemplado en la mencionada Convocatoria.*
- b) Oficio número 055/2018, signado por la Dra. Azurena María del S. Molina, entonces, Directora de la UPN, Unidad 31-A; Dr. Rolando E, Estrada Estrada, entonces, Subdirector Académico; Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, entonces Representante Sindical de la Coordinación Académica; Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, entonces, Representante del Consejo de Unidad; y Mtro. Macedonio Martín Hú, entonces, Representante Sindical de la Delegación D—II-62, que data de fecha 28 de febrero de 2018, mismo que se encuentra dirigido al Mtro. MAG y H, el cual de su extracto señala: “...*En respuesta al documento recibido en la Dirección de esta Universidad solicitando información, se le comunica: 1.Los aspectos a evaluar y el puntaje correspondiente obtenido por usted, se especifica en la siguiente tabla:*

Aspectos	Puntaje
I.- Antigüedad en la plaza	4
II.- Formación	3
III.- Docencia	22.5
IV.- Investigación	1
V.- Extensión y Difusión	4.75
VI.- Gestión	3
Puntaje Total	38.25

2. Respecto a los criterios de aplicación de los indicadores del instrumento, adjuntamos el instrumento de evaluación del proceso. 3. En cuanto a las condiciones genéricas de la toma de decisión final, se le informa que como no existió empate, se consideró únicamente la sumatoria final a partir de los aspectos considerados en el instrumento...”

20.- Acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, del cual se desprende lo siguiente: “...Atento el estado que guarda el presente expediente **CODHEY 149/2018**, iniciado a raíz de la queja del Ciudadano M A G H, en agravio propio, y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de juicio que permitan la correcta integración del presente expediente se acuerda: gírese atento oficio al Mtro. Egner Rivero Quiñones, Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado, a efecto de que comparezca el día **VIERNES 16 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 HORAS** ante esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, sito en el predio número 391-A de la calle 20 entre 31”D” y 31”F” de la Colonia Nueva Alemán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de derechos humanos relacionada con la queja **CODHEY 149/2018**, lo anterior para mejor integración de la queja que nos ocupa...”

21.- Oficio número SIIES/UJ/095/2018 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, el cual se recibió en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que se encuentra signado por el Mtro. Egner Rivero Quiñones, con el cual se remiten diversos documentos, dicho oficio en lo esencial señala: “...Con la finalidad de allegarse de mayores elementos de juicio que pudieran servir para una correcta integración de la queja número 149/2018, interpuesta por el C. MAG y H, en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, remito a Usted: 1.- Copia simple del oficio número 203/2018 de fecha 11 de octubre del año en curso, suscrito por la Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la Universidad Pedagógica Nacional unidad 31-A, por el que informa el cuadro con los resultados de la convocatoria de ampliación de medio tiempo a tiempo completo de fecha 17 de enero del año 2018. 2.- Copia simple de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión Conjunta, todos de fecha 26 de febrero del 2018, para los aspirantes a la convocatoria señalada anteriormente. Lo anterior, para la debida integración del expediente mencionado en el primer párrafo del presente oficio.”

Asimismo, se adjuntó a dicho oficio antes referido, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio número 203/2018 de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, signado por la Dra. Azurena María del Socorro Molina Mola, entonces Directora de la Unidad 31-A de la UPN, mismo que fue recibido en la Unidad Jurídica de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, el cual en su integralidad señalaba: *“...Ante una nueva solicitud de esa Unidad Jurídica del SIIES con fecha a 11 de octubre del presente año, y con el mismo caso referido de la queja interpuesta por el Mtro. MAG y H, comunico con base en el oficio que comenta del 1 de marzo de 2018, recibidos por esta Dirección, lo siguiente: 1.- Presento los puntajes totales que cada participante alcanzó, documento firmado por los integrantes de la Comisión Dictaminadora:*

ASPECTO	A P G	I P T	M G y H	P L M
Antigüedad en la plaza	5	5	4	5
Formación	5	5	3	3
Docencia	25	18	18	14
Investigación	1	1	1	0
Extensión y Difusión	9.5	3.5	5.75	1.75
Gestión	13	6	3	7
PUNTAJE TOTAL	58.5	38.5	34.75	30.75

2.- Con respecto a la solicitud de los criterios de aplicación de los indicadores, en el instrumento se definen los mismos. Sin embargo, cabe resaltar que los documentos comprobatorios presentados por el Mtro. G, demuestran que sus actividades están avaladas por otras instituciones, como la Universidad Autónoma de Yucatán donde labora además de las 40 horas que tiene asignadas en esta Universidad Pedagógica Nacional. 3.- Referente al punto de que el concurso de oposición debe ser público, en la convocatoria, para dicha ampliación de tiempo, se hace referencia al Art. 45 del Reglamento Interior del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, que dice: El cambio de personal académico de carrera de medio tiempo o tiempo completo, dentro de la misma categoría, se podrá efectuar a juicio de las autoridades de la Universidad, siempre y cuando exista disponibilidad en la partida presupuestal, y de acuerdo con las necesidades de servicio. 4.- Por último, con respecto a la falta de certidumbre que dice el documento firmado por el Mtro. Gutiérrez, me parece que esa es una condición perceptiva y personal del citado maestro, de la cual no puedo responder, más que cumplir en mi función como Directora con los procesos institucionales, independiente a las consideraciones personales. Esto aplica igualmente a la frase del mismo documento “la sospecha de la falta de transparencia”. Confío que sus juicios y consideraciones del caso, vayan en respeto y a la valoración de los procesos normativos de esta Unidad de la Universidad Pedagógica Nacional...”

- b) Oficio número 049/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, firmado en ese entonces por los integrantes de la Comisión Conjunta, Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la UPN Unidad 31A, Dr. Rolando E. Estrada Estrada, Subdirector Académico, Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, Representante de la Coordinación Académica, Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, Representante del Consejo de Unidad y Mtro. Macedonio Martin Hu, Representante de la Delegación D-II-62, dirigido al Dr. Armando Perezza Guzmán, mismo que en su extracto señalaba lo siguiente: *“...Con base en la Convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, de fecha 17 de enero de 2018 y después de haber analizado los documentos presentados por Usted, la Comisión Conjunta emitió el siguiente dictamen: PROCEDE la ampliación a Tiempo Completo a partir del 1 de marzo de 2018, una vez liberada la plaza 31100412 Clave E-9017...”*.
- c) Oficio número 050/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, firmado en ese entonces por los integrantes de la Comisión Conjunta, Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la UPN Unidad 31A, Dr. Rolando E. Estrada Estrada, Subdirector Académico, Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, Representante de la Coordinación Académica, Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, Representante del Consejo de Unidad y Mtro. Macedonio Martin Hu, Representante de la Delegación D-II-62, dirigido al Dr. Ignacio Pech Tzab, en el cual se menciona lo siguiente: *“...Con base en la convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, de fecha 17 de enero de 2018 y después de haber analizado los documentos presentados por Usted, la Comisión Conjunta emitió el siguiente dictamen: PROCEDE la ampliación a Tiempo Completo en la categoría que actualmente tiene su plaza a partir del 1 de marzo de 2018, una vez liberada la plaza 31100203 Clave E-9217...”*.
- d) Oficio número 051/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, firmado en ese entonces por los integrantes de la Comisión Conjunta, Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la UPN Unidad 31A, Dr. Rolando E. Estrada Estrada, Subdirector Académico, Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, Representante de la Coordinación Académica, Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, Representante del Consejo de Unidad y Mtro. Macedonio Martin Hu, Representante de la Delegación D-II-62, dirigido al Mtro. MAG y H, el cual expresaba: *“...Con base en la convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, de fecha 17 de enero de 2018 y después de haber analizado los documentos presentados por Usted, la Comisión Conjunta emitió el siguiente dictamen: NO PROCEDE la ampliación a Tiempo Completo en la categoría que actualmente tiene su plaza a partir del 1 de marzo de 2018, una vez liberada la plaza 31100203 Clave E-9217...”*.
- e) Oficio número 052/2018 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, firmado en ese entonces por los integrantes de la Comisión Conjunta, Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la UPN Unidad 31A, Dr. Rolando E. Estrada Estrada, Subdirector Académico, Mtra. Lourdes de F. Espadas Ceballos, Representante de la Coordinación Académica, Mtro. Alberto Ramón Cruz Pool, Representante del Consejo de Unidad y Mtro. Macedonio Martin Hu, Representante

de la Delegación D-II-62, el cual se encuentra dirigido a la Mtra. María del Pilar Loroño Maldonado, mismo que en su contenido señalaba lo siguiente: “...Con base en la convocatoria de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, de fecha 17 de enero de 2018 y después de haber analizado los documentos presentados por Usted, la Comisión Conjunta emitió el siguiente dictamen: **NO PROCEDE** la ampliación a Tiempo Completo en la categoría que actualmente tiene su plaza a partir del 1 de marzo de 2018, una vez liberada la plaza 31100203 Clave E-9217...”.

- 22.-** Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, mismo que en su contenido señalaba: “...Atento el estado que guarda el presente expediente **CODHEY 149/2018**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano MAG y H y por cuanto se recibió en este Organismo el oficio número SIIES/UJ/095/2018 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho y presentado ante este Organismo en fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, **se acuerda:** póngase a la vista del ciudadano MAG y H, dicho informe únicamente para su conocimiento, asimismo envíesele copias simples del citado informe. Notifíquese...”.
- 23.-** Escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, signado por el M.C. MAG y H, y presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, mismo que en su literalidad señala lo siguiente: “...El que suscribe, M.C. MAG y H...se dirige a Ud. atendiendo al oficio V.G. 4246/2018 que hace referencia al Expediente CODHEY 149/2018 donde se me da vista del oficio Número SIIES/UJ/095/2018 en donde, a decir del Jefe de la Unidad Jurídica de SIIES, se asientan “mayores elementos de juicio que pudieran servir para una correcta integración de la queja número 149/2018” que ha presentado en contra de la SIIES acusada de la violación de mis derechos humanos. Y con el propósito de manifestar lo que en derecho me convenga, le expongo los siguientes considerandos: 1.- El saludable cambio de posición de la SIIES de aceptar la competencia de la CODHEY en la queja con número de expediente CODHEY 149/2018. 2.- El oficio Número SIIES/UJ/095/2018 menciona la remisión de dos copias simples, cuando en la vista entregada por CODHEY solamente se me entrega una de ellas: el oficio Núm. 203/2018. La copia simple de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión se menciona pero no se me entrega. 3.- El oficio Núm. 203/2018 firmado por la Directora de la Unidad 31 A Mérida de la UPN, muestra inconsistencias lógicas, legales y ausencias de lo solicitado en el procedimiento en cuestión. a) La inconsistencia reside en que la puntuación que se me otorgo, según el oficio 203/2018, es de 34.75, cuando en el oficio 055/2018 de fecha 28 de febrero de 2018 firmado por los miembros de la Comisión, cuya copia obra en el legajo de la queja, se me adjudica un total de 38.25 puntos. Si a esto se le agrega que por antigüedad en la plaza tendría que haber obtenido 5 puntos y no 4 según el instrumento de evaluación usado, da por resultado que obtengo más puntaje que el segundo lugar y por tanto tendría derecho a la ampliación de tiempo. En el mismo tenor, en el oficio 055/2018 se me asigna una puntuación de 22.5 en el rubro de docencia mientras que en el oficio 203/2018 se me reduce la puntuación a 18, lo que ampliaría mi ventaja sobre el segundo

lugar en cuatro puntos, quedando el total en 42.25. b) Otra inconsistencia es que la Directora afirma que “Con respecto a la solicitud de los criterios de aplicación de los indicadores, en el instrumento se definen los mismos (sic)”. Esta afirmación es inconsistente normativamente, pues el instrumento de evaluación señala un rango de valores asignados a cada indicador y por lo tanto lo que se solicita es el criterio de aplicación de los valores, a cada indicador. c) El artículo 39 del Reglamento Interior del personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional señala que: “Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público.” d) Se equivoca la Directora de la Unidad al descalificar que mi afirmación sobre la falta de certidumbre y transparencia del proceso en cuestión es propia de la condición perceptiva y personal, pues cualquier juicio sobre el mundo que uno hace es a partir de la percepción personal; sin embargo, la diferencia entre los juicios reside en la construcción de argumentos lógicos y fácticos que sostengan la condición de verdad. En este caso lo que se sostiene y se argumenta es la violación a un procedimiento establecido que violenta la condición humana al declarante. e) En algo coincide con lo dicho por la Directora, y es en “la valoración de los procesos normativos de (...) Unidad”. Y es justamente por la necesidad de que los procesos normativos se respeten como garantía de la condición humana y de la fortaleza institucional, es que se ha solicitado la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una vez concluido el proceso de integración del expediente CODHEY 149/2018. A partir de las consideraciones anteriores y del reconocimiento de que la queja interpuesta ante la Comisión es sobre la violación de mis derechos por parte de las autoridades de la Unidad 31 A de la UPN en los procedimientos realizados en el Concurso de Oposición Cerrado reafirmo ante la Comisión, la solicitud de que esta se manifieste en relación con la queja contenida en expediente 149/2018 para salvaguardar mis derechos básicos como ciudadano y ser humano y que son el derecho de la equidad, transparencia e igualdad. Recuerdo, en concreto, lo solicitado en la mencionada queja: 1.- Acceder a la documentación, evidencias y criterios que orientaron la aplicación del instrumento de evaluación que la Comisión Conjunta utilizó para el análisis de los cuatro casos que compitieron y el sustento de los dictámenes correspondientes. Este derecho está plasmado en el apartado A inciso 1 del artículo 6 constitucional que a letra dice: Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. 2.- Resguardar el derecho legítimo a la impugnación de los resultados establecidos en la propia convocatoria del concurso de oposición, así como su aplicación eficaz y eficiente que permita la posibilidad real de modificar los resultados del mencionado concurso. 3.- Basándonos en el artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que establece la potestad de la Comisión de tomar medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos, le solicito su intervención para detener los procedimientos administrativos de contratación en los tiempos puestos a concurso y de esta manera garantizar mi derecho a una impugnación real, eficaz y eficiente. Asimismo, invoco esta potestad de la Comisión para garantizar que no seré, ni en el presente ni en el futuro, objeto de represalia alguna por parte de las autoridades de

la Unidad o de la SEGEY o SIIES, ambas del gobierno del Estado de Yucatán, en particular lo relacionado con mi derecho a la ampliación de tiempo o con el contrato de 20 horas. Esperando la respuesta a este escrito y quedando a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de los elementos asentados, quedo...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en relación con el **Derecho a la Debida Diligencia**, así como el **Derecho de Petición** en relación con el **Derecho a la Información**, por parte de **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado**, en agravio del quejoso **MAG y H**.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del Estado, al incumplir en sus obligaciones de supervisar, evaluar y establecer las directrices respecto del concurso para ampliación de tiempo de docentes de medio tiempo, mismo que notificó la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional, mediante convocatoria emitida en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, lo anterior se señala debido a la obligación plasmada en el artículo 47 del Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, mismo que señala: “...XXXIX. *Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente...*”, asimismo cabe señalar que dicha obligación es concerniente de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior debido a que a esta dependencia le corresponde exclusivamente el desarrollo de la educación de nivel superior tal como señala la fracción I del artículo citado, pues señala que entre los asuntos que le conciernen a dicho órgano se encuentre el “...I. *Impulsar la aplicación de políticas y programas que la educación superior, el desarrollo científico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad...*”, por tal razón y en vista de las evidencias y constancias que integran el expediente de queja, es evidente la omisión de la autoridad de otorgar al quejoso una respuesta conforme a la norma vigente a sus peticiones, ya que esta no realizó una debida diligencia en el despacho de sus asuntos, lo cual se agrava al ser notorio el cambio de puntajes entre un informe de resultados y otro, pues como se aprecia en el informe rendido al señor **MAG y H** en fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho por parte de la Dirección General de Educación Superior de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional mediante oficio número 055/2018, se aprecia que obtuvo un puntaje total de 38.25 puntos, sin embargo después de reiteradas actuaciones, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le solicitó a la

Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional que cumpliera con lo solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, siendo que por medio de oficio número 203/2018 de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, remitido por la Dirección General de Educación Superior de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional se notificaron de nueva cuenta los puntajes obtenidos por el quejoso en el Concurso para Ampliación de Tiempo de Docentes de Medio Tiempo, en el cual se puede vislumbrar que el puntaje obtenido es el de 34.75, lo que denota una clara diferencia entre uno y otro informe, de dichos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable se desprende una falta de seguridad y certeza para el agraviado, ya que los resultados del concurso al ser diferentes no le permite tener seguridad y certeza que se haya realizado el proceso con apego a la convocatoria y a la norma que regulan la convocatoria y concursos de los servidores públicos de Universidad Pedagógica Nacional.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en relación con el **Derecho a la Debida Diligencia**, así como el **Derecho de Petición** en relación con el **Derecho a la Información**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Derecho a la Debida Diligencia**,⁶ es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en los **artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵Ídem, p. 1.

⁶ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: noviembre de 2015, México, p. 85.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

“Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De igual manera, en el artículo 1° párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán⁸, así como en el artículo 2 párrafo primero, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

⁸ Constitución Política del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero de 1918, con la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de febrero de 2018.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

“Artículo 2.- *Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...*”

Del mismo modo, en el **artículo 47 fracciones I y XXXIX del Código de Administración Pública de Yucatán⁹**, vigente en la época de los acontecimientos que formaron parte de los hechos manifestados en la queja, que prevé:

“Artículo 47.- A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad;

(...)

XXXIX.- Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente...”

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰**, que refieren:

“Artículo 2.- *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*”

⁹ Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 16 de octubre de 2007, con la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 2 de mayo de 2016.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”.

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”.

De igual manera en los **artículos 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”¹¹**, que prevén:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Por su parte la **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre¹²**, en sus **artículos II y XVIII**, señalan:

“Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (B-32), firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

¹² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948.

justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Asimismo, encuentra sustento en lo señalado por los **artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra ordenan:

“Artículo 2.- 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

“Artículo 14.- 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

Respecto al **Derecho de Petición**¹³ es considerado por la doctrina como el derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa, así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.

¹³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: noviembre de 2015, México, p. 234.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35.-. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 19.-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Del mismo modo se encuentra regulado por el **artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra ordena:

“Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

Así como también, en el **artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

De igual manera en el **artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señalan:

“Artículo 19.- (...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

En cuanto al **Derecho de Acceso a la Información en relación con el Derecho de Petición**¹⁴, cabe señalar que este es entendido como el derecho de toda persona a obtener información generada o en posesión de cualquier autoridad y organismo público, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física y moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Este derecho se encuentra contemplado en el **artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 6.- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

Asimismo, se encuentra plasmado en el **artículo 4, 6, 49 fracción I, 53, 63, 64, 96 fracciones IV y V, así como el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**¹⁵, que expresa:

“Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta ley y la normativa aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada en los términos dispuestos por la Ley general.”

“Artículo 6.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.”

“Artículo 49.- Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

¹⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: noviembre de 2015, México, p. 195.

¹⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 2 de mayo de 2016 con la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 1 de junio de 2016.

I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo...”

“Artículo 53.- Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I.- Se trate de información confidencial o reservada.

II.- No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III.- Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.”

“Artículo 63.- La información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en esta ley.”

“Artículo 64.- La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización. En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización.”

“Artículo 96.- Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las siguientes conductas: (...)

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la ley...”

“Artículo 100.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos con motivo de las infracciones previstas en el artículo 96 de la ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán...”

Ahora bien, por otra parte, la autoridad responsable encuentra su obligación de responder a dichos requerimientos por motivo de lo establecido en los **artículos 62 y 107 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán**¹⁶, señalan:

“Artículo 62.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con los ordenamientos federales aplicables, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de las instituciones de educación superior que operen en el Estado a las que les sea aplicable esta ley. Para tal efecto podrá establecer los organismos necesarios para alcanzar esas funciones”

“Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas. También son infracciones a ésta:

(...)

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa.”

En el ámbito internacional se encuentra regulado por el **artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, mismo que establece:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así como en el **artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra manifiesta:

“Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

Por otra parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su **artículo 4** establece el respeto al derecho de acceso a la información:

“Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

¹⁶ Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de abril de 2007, con la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de abril de 2016.

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 19.2 establece de manera clara:

“Artículo 19.- (...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*

Por último, la trasgresión de estos derechos derivo de un **Incumplimiento de la Función Pública**, ya que este concepto es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por un servidor público mismo que tiene bajo su encargo el despacho de asuntos que se encuentran previstos en la ley, ya sea de manera directa o con su anuencia, y que efectivamente afecte derechos de terceros.

Se encuentra previsto dicho actuar en el **artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 1º. *(...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Así como en los **artículos 97 y 98 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigentes en la época en la que se realizaron los actos motivos de la presente queja**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- *Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones...”*

“Artículo 98.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...),*
II.- *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y*

III.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones...*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vice fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.

Al igual que en los **artículos 2 y 39 fracciones I y XXIV¹⁷ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigentes en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.*

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

¹⁷Anterior fracción XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que mediante Decreto número 153 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de febrero del 2014, se recorrió en número para pasar a ser la fracción XXIV con motivo de la adición de las fracciones XXI, XXII y XXIII del citado dispositivo legal.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Del mismo modo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 149/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, vulneraron en agravio del ciudadano **MAG y H**, su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en relación con el **Derecho a la Debida Diligencia**, así como el **Derecho de Petición** en relación con el **Derecho a la Información**, con motivo de las actuaciones realizadas en contra del citado **G y H** respecto del **Concurso de Oposición para la ampliación de tiempo realizado por la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en Mérida, Yucatán.**

PRIMERA.- A fin de poder realizar las observaciones pertinentes, resulta indispensable hacer una relación de las diligencias realizadas en el expediente **CODHEY 149/2018**, mismas que se detallan a continuación:

- En primer momento, se tiene la notificación al quejoso de la Convocatoria para Ampliación de Tiempo que emiten el Consejo de Unidad de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, sede Mérida, y la Delegación Sindical D-II-62 de la Sección 33 del SNTE, junto con el Instrumento de Evaluación de las Actividades Académicas, misma que es de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

- La solicitud para participar en la Convocatoria para Ampliación de Tiempo misma que se comunicó en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho por parte del C. MAG y H.
- Notificación del dictamen emitido por los integrantes de la Comisión Conjunta de la Dirección General de Educación Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, sede Mérida, en donde se señala la no procedencia de la ampliación a tiempo completo del citado G y H, mismo que fue realizado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho por conducto del oficio número 051/2018.
- Escrito por parte del C. MAG y H en donde le solicita a la Directora de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional en su carácter de representante de la Comisión Conjunta, la información y explicación del cuadro general de puntajes obtenidos por los candidatos, tomando en cuenta el instrumento de evaluación, argumentación de los criterios de evaluación, así como las consideraciones genéricas que existieron para tomar la decisión final, el cual fue recepcionado por la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.
- Respuesta por parte de la Dirección General de Educación Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, Sede Mérida, en donde únicamente se puede apreciar los resultados obtenidos por el C. MAG y H, oficio número 055/2018 que data de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- Escrito signado por el C. MAG y H, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho en donde da respuesta al oficio 055/2018, manifestando que no se cumplió con lo solicitado, ya que únicamente se entregó el cuadro de puntuaciones del ahora quejoso y no así el de los demás participantes, asimismo se puede apreciar un claro contraste entre los resultados numéricos obtenidos en la puntuación en comparación con los documentos requisitados en los criterios de evaluación, pues en el caso de la antigüedad de la plaza se otorgan 4 puntos cuando al tener más de 25 años de antigüedad se debió de obtener un puntaje de 5 puntos.
- Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en donde se solicita a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior la adopción de una medida cautelar consistente en el giro de instrucciones al personal de su cargo, siendo en específico la Comisión Conjunta de ambas instituciones quienes determinan los resultados de la Convocatoria referida, a fin de que se abstengan de realizar actos u omisiones que redunden en detrimento del derecho a la legalidad del C. MAG y H, para este efecto se le otorga a las autoridades del SIIES el término de setenta y dos horas.
- En vista del acuerdo emitido en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, dio respuesta a la solicitud de adoptar una medida cautelar en donde señaló que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, carece de competencia para conocer de la presente queja, toda vez que resulta ser un conflicto estrictamente entre patrón y empleado.

- Escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, firmado por el C. MAG y H, en donde da respuesta a la vista realizada por la Comisión de Derechos Humanos respecto del informe emitido por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en donde manifiesta esencialmente que si le compete al organismo autónomo de derechos humanos, el conocimiento del presente asunto en virtud de que se trata de un conflicto de carácter administrativo.
- Diligencia de Conciliación llevada a cabo el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que no se pudo efectuar debido a que compareció el C. MAG y H, pero no así algún representante legal de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que se continuó con el trámite del expediente.
- Oficio número SIIES-DGES-0294/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra firmado por el Mtro. Ricardo Enrique Bello Bolio, Director General de Educación Superior de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en donde manifiesta que la Comisión de Derechos Humanos, carece de competencia para conocer del presente asunto en virtud de que es un asunto exclusivamente laboral.
- Oficio número SIIES/UJ/080/2018 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en donde el Mtro. Egner Rivero Quiñones, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, refiere que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que no se ha violado derecho alguno del citado G y H, ya que se dio debida respuesta a su petición mediante oficio número 055/2018.
- Escrito de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el C. MAG y H, en donde rechaza la afirmación contenida en el oficio SIIES/UJ/080/2018, ya que dicho oficio claramente muestra únicamente interpretaciones realizadas consecuencia del oficio 055/2018, mostrando claramente que la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional, no ha cumplido en tiempo y forma con los procedimientos establecidos.
- Oficio número 202/2018, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, en donde la Directora de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional, refiere que por instrucciones del Mtro. Egner Rivero, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior esta institución educativa debe colaborar con lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,
- Oficio número SIIES/UJ/095/2018 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Mtro. Egner Rivero, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en donde se remite, copia simple del oficio número 203/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional, por el cual informa el cuadro con los resultados de la convocatoria para la ampliación de medio tiempo a tiempo completo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, así como la copia simple de los dictámenes emitidos por

los integrantes de la Comisión Conjunta, todos de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

- Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el C. MAG y H, en donde manifiesta que oficio SIIES/UJ/095/2018 refiere la remisión de dos copias simples, cuando en la vista entregada solamente se otorgó una de ellas, asimismo la copia simple de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión se menciona, pero no se entrega. Por otro lado, el oficio número 203/2018 muestra serias inconsistencias en la puntuación que se otorgó, ya que en el oficio 055/2018 se otorga una puntuación de 38.25 puntos, mientras que el oficio 203/2018 señala que se obtuvo 34.75 puntos. Asimismo, en el oficio 055/2018 se asigna una puntuación de 22.5 puntos en el rubro de docencia mientras que en el oficio 203/2018 se reduce dicha puntuación a 18 puntos.

SEGUNDA.- Ahora bien, de las actuaciones relacionadas, se advierte una evidente trasgresión al **Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, en relación con el Derecho a la Debida Diligencia**, en vista de la negativa de proporcionar al C. MAG y H, la documentación y respuesta que estaba solicitando, ya que al ser notificado por parte de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en Mérida, Yucatán, respecto del resultado obtenido en el concurso de oposición para la ampliación de tiempo, el ahora quejoso interpuso un escrito solicitando el desglose de los resultados obtenidos por todos los participantes, así como los puntajes obtenidos en cada área según los criterios de evaluación del cual se basó la presente convocatoria, sin embargo al darle respuesta al ahora quejoso mediante oficio número 055/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Conjunta únicamente manifestó el resultado obtenido por el C. MAG y H, mismo que se encontraba erróneamente calculado, ya que de las constancias que obran en el expediente, así como de la documentación presentada por el quejoso, se puede apreciar que en su especie debió de obtener un puntaje mucho mayor el cual se explicará en líneas posteriores, ahora bien, después de haber recibido dicha respuesta por la Comisión Conjunta, el C. MAG y H presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en donde en un primer momento se le solicitó a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán el informe de ley a fin de manifestarse respecto de los hechos que originaron la denuncia en donde respondieron mediante oficio SE-DJ-DH-129-2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que la competencia del presente asunto le correspondía a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, ya que dicha autoridad educativa es la encargada de velar el cumplimiento de las normatividades que rigen a la educación superior.

Por lo que, este organismo protector de los derechos humanos al solicitarle informe a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para que aclarará los hechos se limitó a manifestar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán era incompetente para conocer de la presenta queja en vista de que la misma versa únicamente en materia laboral por ser conflictos suscitados entre patrón y trabajador, esta respuesta se dio mediante oficio SIIES/UJ/027/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Posteriormente se decidió realizar una diligencia de conciliación entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable a fin de darle una solución rápida y que pueda satisfacer a ambas partes en los conflictos suscitados, misma que se programó para el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho a las diez horas, sin embargo dicha diligencia no se pudo llevar a cabo debido a que ningún representante de la autoridad responsable se presentó a fin de desahogar la diligencia programada, mostrando su falta de voluntad a fin de darle una solución pacífica al presente asunto.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable a fin de darle justificación a la omisión de asistir a la diligencia de conciliación, remitió un escrito a esta Comisión de Derechos Humanos mediante oficio SIIES-DGES-0204-2018 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho manifestando de nueva cuenta lo señalado en su oficio SIIES/UJ/027/2018 en donde mencionaban que la Comisión de Derechos Humanos carecía de competencia al ser el presente conflicto un asunto enteramente laboral y no así administrativo.

Seguidamente mediante oficio SIIES/UJ/080/2018 de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior señaló que cumplió efectivamente con lo solicitado por el C. MAG y H ya que se le envió un oficio con los resultados obtenidos, sin embargo cabe señalar que esta respuesta únicamente se limita a anexar los oficios contestados con anterioridad por la Comisión Conjunta, mismos que dieron origen a la presente queja en la Comisión de Derechos Humanos.

Y en vista de la reiteradas solicitudes por parte de esta Comisión de Derechos Humanos a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, esta última autoridad ordenó a la Directora de la Unidad 31-A de la Universidad Pedagógica Nacional con sede en Mérida, Yucatán la remisión de los puntajes obtenidos por el C. MAG y H, así como de los demás participantes, junto con los criterios de evaluación tomados en consideración para la asignación de los puntajes asentados, sin embargo de nueva cuenta se limitaron a anexar el oficio 055/2018 dictado por la Comisión Conjunta del Concurso de Oposición en fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, negándose por tanto a dar debida respuesta a la petición realizada por el quejoso, tornándose reiterada la presente situación.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se ordenó enviar sendo oficio a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior a fin de que comparezcan el viernes dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho para realizar una diligencia en materia de derechos humanos con el objetivo de contar con una mayor integración de la queja CODHEY 149/2018.

En vista del oficio remitido, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior envió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán diversos documentos a fin de poder integrar de una manera mucho más clara la presente queja, por lo que se remitieron, **copia simple del oficio número 203/2018 de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por la Dra. Azurena María del Socorro Molina Molas, Directora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, por el que se informa el**

cuadro con los resultados de la convocatoria para la ampliación de medio tiempo a tiempo completo de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, así como la copia simple de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión Conjunta, todos de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, para los aspirantes a la convocatoria señalada anteriormente.

Ahora bien, del análisis efectuado a los documentos remitidos por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se puede apreciar una clara contradicción entre los puntajes obtenidos por el C. MAG y H, **ya que en oficio número 055/2018 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho se otorgó el siguiente puntaje:**

Aspectos	Puntaje
I.- Antigüedad en la plaza	4
II.- Formación	3
III.- Docencia	22.5
IV.- Investigación	1
V.- Extensión y Difusión	4.75
VI.- Gestión	3
Puntaje Total	38.25

Mientras que en el **último oficio con número 203/2018 de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, cambió de manera radical este resultado pues ahora se estaban otorgando los siguientes puntos:**

Aspectos	Puntaje
I.- Antigüedad en la plaza	4
II.- Formación	3
III.- Docencia	18
IV.- Investigación	1
V.- Extensión y Difusión	5.75
VI.- Gestión	3
Puntaje Total	34.75

Sin embargo, es de mencionar que este Organismo protector de los Derechos Humanos, realizó un análisis a los criterios de evaluación, así como de la documentación presentada por el C. MAG y H, del cual resultó que el quejoso debió de obtener mayores puntajes en los rubros de antigüedad de plaza, docencia, investigación, extensión y difusión, así como en el rubro de gestión tal como se detalla a continuación:

Aspectos	Puntaje
I.- Antigüedad en la plaza	5
II.- Formación	3
III.- Docencia	23.5

IV.- Investigación	5
V.- Extensión y Difusión	6.25
VI.- Gestión	10
Puntaje Total	52.75

Con base a lo anterior, se puede determinar que el Consejo Consultivo que estuvo a cargo del Concurso de Oposición para la Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, así como los servidores públicos encargados de vigilar el correcto cumplimiento de la normatividad educativa que rige en el Estado, siendo estos en específico aquellos pertenecientes a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, pues de las constancias analizadas es determinable que no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que de las diversas peticiones contestadas, las mismas muestran un alto grado de contradicción en perjuicio del quejoso, lo que **vulneró en gran medida sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, debida diligencia, derecho de petición y acceso a la información**, de conformidad con la fundamentación y motivación que se hará a continuación.

Respecto al **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en relación con el Derecho a la Debida Diligencia**, se señala que los mismos fueron trasgredidos en perjuicio del **C. MAG y H**, ya que si bien los actos cometidos suponen ser por parte del Consejo Consultivo perteneciente a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, con sede en Mérida, Yucatán, la autoridad a la cual le corresponde velar debidamente por el cumplimiento de la normatividad en educación superior estatal, le corresponde precisamente a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, tal como lo señala el **artículo 47 fracciones I y XXXIX del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 47.- A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad;

(...)

XXXIX.- Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente...”

En tal virtud, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior al no supervisar de manera adecuada las directrices tomadas por la institución de educación superior que

cometió el agravio en contra del C. MAG y H, violentó de esa manera lo establecido en el artículo citado, ya que incluso la autoridad educativa estatal señalada como responsable, tuvo conocimiento en reiteradas ocasiones de las actuaciones emprendidas por la Directora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A, por lo que debió de ejercer su potestad educativa a fin de dirigir de una manera efectiva las directrices emprendidas por la institución de educación superior en el desarrollo y desahogo del Concurso de Oposición para la Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo.

Por tanto, debido a las acciones y omisiones emprendidas por las autoridades involucradas se violentaron, asimismo, lo dispuesto por los **artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales a su letra señalan:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

“Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Lo anterior cobra mayor fundamento si tomamos en cuenta lo señalado por la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro y contenido: *"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes."*

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tomo XXIV, de octubre de 2006, página 351, de rubro y contenido *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

Pues de su estudio se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, plasmado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué tenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, pues tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentra debidamente fundado y motivado, **cuestiones que en el caso en particular se dieron de manera indebida pues la información que se proporcionó en ningún momento fue la correcta e idónea tal como**

se ha comprobado y analizado en líneas anterior, máxime si se toman en cuentan las diferencias notorias entre una calificación obtenida en un oficio y en otro.

Esto resulta primordial, ya que el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizados por la ley, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general, soberana y finalmente en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, ha definido desde la Séptima Época, tal como consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y por motivar, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación en los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en el acto de molestia que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda el agraviado ejercer una defensa adecuada ante el mismo, **situación que se dio en el presente caso, ya que al negarle al C. MAG y H los resultados obtenidos tanto por él, como por los demás concursantes, junto con las directrices y criterios tomados para asentar la calificación obtenida, no hubo alguna fundamentación que hiciera valido su actuar, por lo que al ser reiterativa su actitud de no cooperar con el agraviado, sin demostrar más allá una facultad que le permita negar el actuar del citado G y H, se violentó en su perjuicio sus Derecho a la Debida Diligencia, Seguridad Jurídica y Legalidad, debido a su interdependencia e indivisibilidad que caracterizan a estos derechos humanos.**

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que **los derechos de seguridad jurídica, legalidad y debida diligencia, también se encuentran reconocidos en nuestra esfera local por medio de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismos que señalan:**

***Artículo 1.-** Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

“Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...”

Por supuesto, es vital hacer mención de la protección que se da a los derechos humanos trasgredidos en la esfera internacional, pues se encuentran salvaguardados en diversas declaraciones, convenciones y pactos, los cuales imponen obligaciones al Estado Mexicano de respetar lo plasmado en dichos instrumentos internacionales de regularidad convencional y constitucional, siendo necesario mencionar en primer momento los **artículos 2, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**¹⁸, que refieren:

“Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...”

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”

De igual manera en los **artículos 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**¹⁹, que prevén:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (B-32), firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Por su parte la **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**²⁰, en sus artículos II y XVIII, señalan:

“Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Asimismo, encuentra sustento en lo señalado por los **artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra ordenan:

“Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

TERCERA.- Ahora bien, en lo que respecta al **Derecho de Petición, en relación con el Derecho de Acceso a la Información**, cabe mencionar que los mismos se trasgredieron ya que hubo una omisión reiterada en cuanto al correcto desahogo y posterior comunicación al C. MAG y H de los resultados obtenidos en el proceso de selección del Concurso de Oposición para el Aumento de Medio Tiempo a Tiempo Completo realizado por la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán, ya que en primer momento la Comisión Dictaminadora de la citada institución de educación superior debió de haber sido quien se percatará del incorrecto puntaje que se le otorgó al quejoso, ya que tuvieron reiteradas ocasiones de darse cuenta de su actuar, pues el quejoso le solicitó los resultados obtenidos a la Directora de la citada institución de educación superior para poder emitir un razonamiento para impugnar dicho resultado, mismo que efectivamente impugnó además de hacerle algunas precisiones, tal como se aprecia en el escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho signado por el C. MAG y H, además de enviarle reiterados escritos solicitando la aclaración de su puntaje, así como el de los demás concursantes, sin obtener una respuesta favorable; posteriormente es obligación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, quien se encargue de los trámites posteriores a la adjudicación de las plazas en concurso, tal como señala el punto III de la citada Convocatoria para Ampliación de Tiempo.

Asimismo, cabe señalar que en la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en su artículo 62 se establece que la autoridad educativa tendrá la obligación de coordinar la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de instituciones de educación superior que operen en el Estado, por lo que es plena responsabilidad de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, el pleno desempeño y respeto de la normatividad educativa estatal, situación que no se dio en el caso en cuestión pues el C.

MAG y H, hizo uso de su derecho de petición en reiteradas ocasiones ante la Comisión Dictaminadora, así como ante la Directora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán, pero sin lograr una respuesta satisfactoria, pues después de reiteradas diligencias no consiguió respuesta alguna, hasta que se le ordenó por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior enviar el oficio con las respectivas puntuaciones, las cuales tal como se aprecia en el análisis efectuado en el rubro de observaciones, la información que se le proporcionó al quejoso es evidentemente errónea.

Teniendo esto en cuenta los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, violentaron el derecho humano del C. MAG y H, a ejercer plenamente su **Derecho de Petición, en relación con su Derecho de Acceso a la Información**, pues en su esfera de actuación se permitió que la Comisión Dictaminadora, así como la Directora de la institución de educación superior denominada proporcionaran información falsa, incompleta e incongruente y que su resultado tuvo un perjuicio en la persona del quejoso, ocasionándole evidentemente un agravio por tal transgresión.

Esta acción resulta grave, pues asimismo la Ley de Educación del Estado de Yucatán, prevé como una infracción de quien presta un servicio educativo la proporción de información y documentación que resulte ser falsa o incompleta, y el artículo 108 del citado ordenamiento legal, prevé como sanción extraordinaria para dicha infracción la clausura del plantel que haya incurrido en dicha acción.

“Artículo 107.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos las previstas por el artículo 75 de la Ley General de Educación, así como el incumplimiento de cualesquiera de los preceptos de esta ley y de aquellos contenidos en las disposiciones expedidas con fundamento en ellas. También son infracciones a ésta:

(...)

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa.”

“Artículo 108.- Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente a la entidad y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- La revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de la aplicación de alguna multa en los términos de la fracción I de este artículo.

En los supuestos previstos en artículo 107, además de las sanciones señaladas en este artículo, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.”

No cabe omitir que dicho actuar no únicamente vulneró lo señalado por la normatividad educativa estatal, sino que asimismo se transgredió lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en virtud de que la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior como se ha señalado con anterioridad es la autoridad encargada de vigilar el debido cumplimiento de los actos realizados por las instituciones de educación superior, máxime que el último oficio remitido por la Directora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán marcado con el número 203/2018 de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, fue recibido en primer momento en el departamento que ocupa la unidad jurídica de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que debieron corroborar de manera fehaciente la información que se les estaba haciendo llegar, situación que no se dio en el caso en cuestión, ya que de los oficios remitidos y analizados con anterioridad, es evidente la incongruencia que tienen respecto del puntaje obtenido por el C. MAG y H, además de haberse modificado la información de la proporcionada en un primer momento, por lo que se violó lo dispuesto en el artículo 6, 49, 53, 63 y 64 del citado ordenamiento legal, ya que la información que se proporcionó en la documentación remitida resulta falsa, incompleta e incongruente.

“Artículo 6.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.”

“Artículo 49.- Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo...”

“Artículo 53.- Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I.- Se trate de información confidencial o reservada.

II.- No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III.- Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.”

“Artículo 63.- La información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en esta ley.”

“Artículo 64.- La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización. En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización.”

Por lo tanto, analizando este apartado referente al **Derecho de Petición en relación con el Derecho de Acceso a la Información**, es pertinente manifestar que se violentó el derecho de petición previsto en el artículo 8 de Nuestra Carta Magna, por las razones expresadas con anterioridad, pero sin duda alguna consistente primordialmente en el hecho de que no se otorgó al quejoso una respuesta debida por parte de la autoridad a la que se le dirigió la petición, esto cobra relevante importancia pues dicho derecho con su garantía asegura la comunicación que ha de existir entre los gobernados y las autoridades, por lo que las instancias o peticiones formuladas como se dio en el caso en cuestión deben de ser atendidas de modo expeditivo por las autoridades del Estado, pues únicamente de esa manera se puede lograr desvanecer la incertidumbre de la seguridad que en la esfera jurídica le corresponde a todo gobernado. Por lo tanto la obligación que tiene la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior frente a este derecho es de carácter **positivo**.

De igual forma cabe manifestar que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos señala que para poder saber si se está ante una violación del derecho de petición es dable analizar los siguientes elementos: **a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada**. Por lo que atendiendo a estos conceptos cabe mencionar que:

- a) Respecto del inciso **a)** cabe señalar que la complejidad para analizar los documentos presentados para el Concurso de Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán, no eran complejos por lo en un primer momento se puede apreciar la falta de legalidad en el asunto en cuestión.
- b) En cuanto al inciso **b)**, el interesado en todo momento mostró una actividad procesal tendiente a poder obtener la información necesaria para sus intereses, pues siguió en forma los procedimientos marcados por el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, así como de la manera de proceder con sus solicitudes.

- c) Por lo que respecta al inciso **c)**, es notorio que la conducta de las autoridades fue omisiva, y busco en todo momento desvirtuar al quejoso de su pretensión señalándole que ya le habían respondido y por lo tanto cumplido con la obligación de proporcionarle información, sin embargo, dicha información fue en parte falsa, incompleta e incongruente, lo que nos lleva al último punto.
- d) En lo que atañe al inciso **d)**, si se dio una afectación en la situación jurídica de la persona involucrada, pues la falta de una respuesta veraz tuvo como consecuencia la imposibilitación del quejoso de poder defenderse o de usar un recurso adecuado.

Por tales razones efectivamente hubo una afectación en el derecho de petición del quejoso, no obstante, cabe señalar que el derecho de petición se vincula y relaciona con el diverso derecho de acceso a la información, ambos plenamente reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales, resultando sumamente importantes, pues se tratan de derechos fundamentales tanto de la sociedad como de los individuos, puesto que la información tiene un uso instrumental que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y por ende en una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Como se ha expresado con anterioridad, el Derecho de Petición y el Derecho de Acceso a la Información, si bien cada uno de los derechos anteriores tiene una finalidad distinta en el sentido de que en uno lo que se pretende es la obtención de cierta documentación de carácter público o el acceso a ella, y en otro lo que se busca es que a la petición le recaiga un acuerdo en breve término, también lo es que ambos derechos se ejercen a través de una solicitud o petición, de manera que como primer punto puede concluirse que cuando existe omisión por parte de una autoridad de contestar una solicitud para acceder a cierta información pública, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho que especifica el artículo 8o. de la Constitución Federal que garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado.

Asimismo, lo anterior cobra relevancia si se observa lo estipulado por la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIII de febrero de 2011, localizada en la página 2027, con número de registro 162879, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será*

garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Por tanto, debido a las acciones y omisiones emprendidas por las autoridades involucradas se violentaron, asimismo, lo dispuesto por los **artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales a su letra señalan:

“Artículo 6.- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35.-. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

Asimismo, se trasgredió lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto del **artículo 4**, mismo que manifiesta:

“Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta ley y la normativa aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada en los términos dispuestos por la Ley general.”

Cabe señalar que los presentes derechos humanos han sido reconocidos asimismo en el ámbito internacional en el **artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Del mismo modo se encuentra regulado por el **artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra ordena:

“Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

Así como también, en los **artículos IV y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen:

“Artículo IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

“Artículo XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

De igual manera en el **artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señalan:

“Artículo 19.- (...) 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

CUARTA.- Otras consideraciones. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos que la competencia respecto del ámbito de actuación de las instituciones de educación superior no le corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, pues mediante Decreto 309/2015 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha catorce de octubre del año dos mil quince, se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en donde se señala que le corresponderá a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, la supervisión y establecimiento de directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior, así como el impulso en la aplicación de programas y políticas que propicien el mejoramiento de la educación superior en el Estado, tal como se estableció en el artículo 47 del citado Código de Administración, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 47.- A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad;

(...)

XXXIX.- Supervisar, evaluar y establecer las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente...”

En conclusión, la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán no será considerada como autoridad responsable** para los efectos de la presente recomendación.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se

aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*”

Por otro lado, indica que “*conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*”

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios

morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **MAG y H**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, para proceder a la realización de las acciones necesarias a fin de que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en la **fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, comprenderán:

- a).- **Garantía de Satisfacción**, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo del análisis de la documentación recibida por la Comisión Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán respecto del Concurso de Oposición para la Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, mismos que en primer momento omitieron verificar de manera fehaciente la información recibida por la institución de

educación superior respecto de los resultados obtenidos por los concursantes junto con las constancias y criterios que lo avalaran, y en segundo por la trasgresión en la información que se le proporcionó al C. MAG y H por ser la misma parcialmente falsa, incompleta e incongruente, no dando certeza ni seguridad jurídica al quejoso del resultado del concurso de oposición; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño al ciudadano **MAG y H**, para lo anterior se deberá tomar en cuenta los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el quejoso por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que el hecho le causó, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

c) Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los Servidores Públicos encargados de analizar y verificar las actuaciones realizadas por las instituciones de educación superior, misma que deberá ser en materia de derechos humanos primordialmente en los temas relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como de las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar en casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados una atención con perspectiva humana.

Asimismo, en relación a las trasgresiones sufridas en los derechos humanos del caso en cuestión resulta indispensable que se realicen programas de formación y capacitación en materia de Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información, a fin de que los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, así como aquellos servidores públicos que se vean inmersos en los procedimientos de selección y obtención de plazas de nivel superior tengan mayores elementos técnicos y teóricos que resulten indispensables para la realización de sus funciones, pero sobre todo a fin de que conozcan los elementos indispensables que tienen que ver satisfacer a la hora de contestar las peticiones que les realicen de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Magna, así como los elementos esenciales a colmar a fin de no incurrir en violaciones a derechos humanos tal como lo ha establecido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en su Jurisprudencia Constante, los cuales se citan a continuación: ***“a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.”***, ya que en el caso en cuestión la respuesta que se le otorgó al agraviado no satisfizo los elementos esenciales del derecho de petición, traducándose en una afectación a su esfera jurídica al no otorgarle legalidad ni seguridad jurídica sobre los resultados obtenidos y posteriormente sobre la respectiva aclaración de la dictaminación realizada.

d) **Garantía de no Repetición**, capacitar a los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, respecto de cómo verificar de forma más eficiente los documentos que les remiten las instituciones de educación superior en cuanto al otorgamiento de plazas a algún docente, pues como se vio en el caso en cuestión una grave incongruencia en los resultados obtenidos transgrediendo así el derecho del C. MAG y H.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, efectuar a través del organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior que estuvieron a cargo del análisis de la documentación recibida por la Comisión Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 31-A con sede en Mérida, Yucatán respecto del Concurso de Oposición para la Ampliación de Medio Tiempo a Tiempo Completo, mismos que en primer momento omitieron verificar de manera fehaciente la información recibida por la institución de educación superior respecto de los resultados obtenidos por los concursantes junto con las constancias y criterios que lo avalaran, y en segundo por la trasgresión en la información que se le proporcionó al C. MAG y H por ser la misma parcialmente falsa, incompleta e incongruente, no dando certeza ni seguridad jurídica al quejoso del resultado del concurso de oposición; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo al nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que, al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, a la información, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que resulten responsables.

En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño al ciudadano **MAG y H**, para lo anterior se deberá tomar en cuenta los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el quejoso por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que el hecho le causó, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los Servidores Públicos encargados de analizar y verificar las actuaciones realizadas por las instituciones de educación superior a su digno cargo, en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como de las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País.

De igual forma, en relación con la Garantía de No Repetición señalada, resulta sumamente pertinente que se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se vea realizar programas de formación y capacitación a los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, así como a los servidores públicos que se vean inmersos en los procedimientos de selección y obtención de plazas de nivel superior tengan mayores elementos técnicos y teóricos que resulten indispensables para la realización de sus funciones, pero sobre todo a fin de que conozcan los elementos indispensables que tienen que ver satisfacer a la hora de contestar las peticiones que les realicen de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Magna, así como los elementos esenciales a colmar a fin de no incurrir en violaciones a derechos humanos, tal como se ha establecido en diversas resoluciones judiciales tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

QUINTA.- Así también, en atención a la **Garantía de no Repetición**, instruya a quien corresponda para que se capacite a los servidores públicos de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, respecto de cómo verificar de forma más eficiente los documentos que les remiten las instituciones de educación superior en cuanto al otorgamiento de plazas a algún docente, pues como se vio en el caso en cuestión una grave incongruencia en los resultados obtenidos transgrediendo así el derecho del C. MAG y H.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación a **la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**,

sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Comisión queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Óscar Sabido Santana. Notifíquese.**